



## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 655-2014-MDS

Municipalidad Distrital de Socabaya  
Miguel Grau y Sn Martín s/n  
Telefono 435655  
Arequipa - Peru

Socabaya, 24 de Diciembre del 2014

### VISTOS:

El Informe Legal N° 336-2014-MDS/A-GM-GAJ emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, que contiene recurso de apelación presentado por la Sra. Misaday Eveling Montes Pérez; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante escrito con Registro T.D. N° 12657 de fecha 29/10/2014 doña Misaday Eveling Montes Pérez, solicita la inmediata reincorporación a su puesto de trabajo en el cargo de Asistente de Servicios de Infraestructura de la Sección de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural por despido sin expresión de causa justa y sin las formalidades de ley (despido incausado) servicio que prestaba en la realidad, de carácter laboral y a plazo indeterminado; se disponga la contratación como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, perteneciente al D.L. N° 276 en el cargo referido; se ordene la inclusión del recurrente en las planillas de servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente correspondiente al D.L. N° 276.

Que, mediante escrito con Registro T.D. N° 14651 de fecha 19/12/2014 doña Misaday Eveling Montes Pérez, interpone Recurso Administrativo de Apelación, habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver mi pedido, haciendo uso del silencio administrativo negativo, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima la solicitud del 29/10/2014 para que el superior en grado después de un nuevo examen declare fundado el pedido.

Que, la administrada Misaday Eveling Montes Pérez, acude a la segunda instancia presentando Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta relacionado a la solicitud de "reposición en puesto de trabajo en el cargo de Asistente de Servicios de Infraestructura de la Sección de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Desarrollo Urbano, contratación de la recurrente como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, perteneciente al D.L. N° 276 y se ordene la inclusión del recurrente en las planillas de servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente correspondiente al D.L. N° 276".

Que, el despido incausado invocado por la recurrente se produce cuando el trabajador es cesado o desvinculado sin expresión de causa o motivación. Al respecto, cabe indicar que la recurrente fue notificada con Carta N° 196-2014-MDS/A-GM-GA-RR.HH. de fecha 09/10/2014, en la que se le comunicó que la Adenda de Contrato de Servicios Personales tenía como fecha de término el 30/09/2014; por tanto tuvo conocimiento que su contrato había concluido.

Que, con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública. Por ello, el artículo 4° literal 6) de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo. Por tanto, no puede pretenderse la reposición en puesto de trabajo por esta vía administrativa.

Que, asimismo el Artículo 1° de la Ley N° 24041, le otorga al servidor contratado para labores de naturaleza permanente, determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas. Es por ello que dicho servidor solo podría ser cesado o destituido si se evidencia la comisión de una falta grave previo procedimiento disciplinario. Ello no implica que el servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que dicha condición recién es exigible al tercer año de contratación y solo si es que cumple con los requisitos previstos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, la estabilidad a que alude la Ley N° 24041 debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir, sus efectos solo son aplicables al personal contratado para labores permanentes como una protección, *mientras dure la vigencia de dicho contrato*, sin que ello modifique las condiciones y disposiciones contenidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa sobre el acceso al nombramiento en primer nivel del grupo ocupacional.

Que, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni despedidos mientras sus contratos se encuentren vigentes sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, al haberse recogido la previsión legal dispuesta en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, debe resaltarse que ello no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce los mismos derechos de un servidor de carrera. Debemos recordar que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales. En ese sentido de acuerdo con el Artículo 12° concordado con el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276, así como el Artículo 28° del Reglamento de la



Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso**, siendo la incorporación a la carrera administrativa por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo, siendo nulo todo acto administrativo que se realiza contraviniendo lo antes señalado.

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 276 prevé que el servidor contratado pueda ser incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso del plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. En efecto, el Artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que el servidor contratado puede ser incorporado al régimen de la carrera administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concurso, en caso de existir plaza vacante y de contar previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Adicionalmente menciona que, vencido el plazo máximo de contratación de tres años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye un derecho reconocido, *siempre que este cuente con evaluación favorable sobre su desempeño*. En este supuesto, la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. Al respecto, ante el carente cumplimiento de requisitos de la trabajadora contemplados en el Artículo 40° del D.S. 005-90-PCM, se tiene que el Artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad que constituyen vicios del acto administrativo.

En consecuencia, la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado, para labores de naturaleza permanente, una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Que, el régimen del Decreto Legislativo N° 276, permite el ingreso a la carrera administrativa obligatoriamente mediante concurso y por nivel inicial grupo ocupacional al cual postuló, por tanto se configuraría la nulidad de los actos que contravienen las reglas de acceso.

Que, los ganadores del Concurso son incorporados a la carrera mediante resolución de nombramiento, por tanto la estabilidad laboral se adquiere a partir del nombramiento, requisito que no ha cumplido la ex servidora.

Que, la Ley N° 24041 establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma ley.

Que, finalmente la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 en el Subcapítulo III Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público en el numeral 8.1 del Artículo 8. Medidas en materia de personal **Prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales** y el nombramiento, salvo algunos supuestos en los que no está configurado el presente caso.

Que, en este sentido, el Recurso de Apelación contra la Resolución por denegatoria ficta, presentado por la recurrente, debe ser declarado infundado, en atención a los argumentos esbozados en el análisis realizado, correspondería emitir el acto administrativo respectivo.

Que, teniendo en cuenta éstas consideraciones haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

### SE RESUELVE:

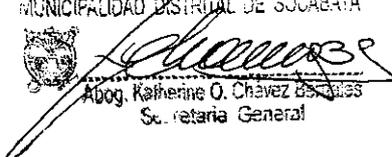
**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por doña Misaday Eveling Montes Pérez, contra la Resolución denegatoria ficta, relacionada a la solicitud de reposición en puesto de trabajo en el cargo de Asistente de Servicios de Infraestructura de la Sección de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, contratación de la recurrente como servidor público, contratada para labores de naturaleza permanente perteneciente al D.L. N° 276 e inclusión en las planillas de servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, de conformidad a los fundamentos expuestos en el análisis del presente informe (*Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, Ley N° 24041; y en cumplimiento de la prohibición contenida en la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014*).

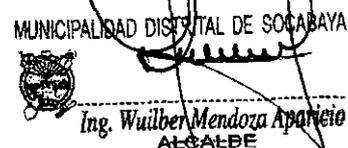
**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** Agotada la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** se cumpla con notificar la presente resolución a la interesada, conforme al ordenamiento legal.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
  
Abog. Katherine O. Chávez Escobedo  
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
  
Ing. Wulber Mendoza Aparicio  
ALCALDE